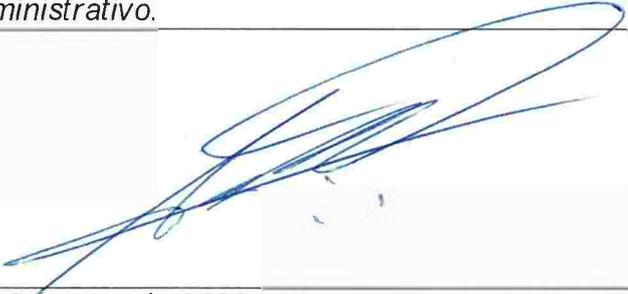


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 326/2018/2ª-V (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **326/2018/2ª-V**, promovido por la Ciudadana

Eliminado Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra de la autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció la C.

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando: a) La negativa ficta recaída a su solicitud de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete recibida ante la demandada en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, b) El otorgamiento de la pensión por muerte como beneficiaria directa de su fallecido esposo

Eliminado: Tres

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

c) El pago retroactivo de la pensión por muerte de todos los períodos caídos y no pagados, d) el pago de aguinaldo desde el año dos mil diez, así como los que se continúen generando hasta el cumplimiento de sentencia, y, e) el pago de la pensión móvil.

2. Por acuerdo¹ de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se admitió la demanda, y mediante auto² de fecha cuatro de septiembre de este año, se declaró extemporánea la contestación de demanda de la autoridad Instituto de Pensiones del Estado.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la

¹ Consultable de fojas veinticuatro a veintiséis

² Consultable de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco

fase de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por escrito por la Licenciada Ana Laura Páez Moreno apoderada legal del Instituto de Pensiones del Estado; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por otro lado, la Licenciada Ana Laura Páez Moreno en carácter de Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado, acreditó su personalidad a través del instrumento público número once mil novecientos ochenta y seis de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho pasado ante la fe del Notario Público número treinta de Emiliano Zapata Veracruz³ aún a pesar de no haber contestado extemporáneamente la demanda según consta en el acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho⁴.

TERCERO. El acto impugnado, se hizo consistir en la negativa ficta respecto a la solicitud⁵ de la ciudadana

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal:

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

de pensión por causa de muerte de su extinto esposo

Eliminado: Tres palabras.

Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

³ Consultable de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho

⁴ Consultable de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco

⁵ Consultable a fojas trece



ante el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y recibido el diez de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁶ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Sobre este tópico legal, cabe señalar que de oficio no se advierte la materialización de ninguna de las causales de improcedencia del juicio, por el contrario se debe continuar con el estudio de fondo, en virtud de que la litis propuesta se centra en la negativa ficta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 157 del Código Procesal Administrativo del Estado.

QUINTO. En lo medular de sus conceptos de impugnación la demandante señala, en primer lugar que el Instituto de Pensiones del Estado, no dio respuesta a su solicitud de pensión por muerte de cónyuge infringiendo lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con las fracciones II y III del artículo 157 del Código Adjetivo Administrativo Estatal.

En segundo plano, refiere que la negativa al otorgamiento de pensión por viudez, contraviene particularmente el numeral 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, debiendo declarar la nulidad de la negativa ficta y condenarse a la autoridad al otorgamiento del beneficio solicitado.

A efecto de demostrar la veracidad de su dicho, la actora aporta el material probatorio que enseguida se detalla:

⁶ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

- 1) Acta de matrimonio número quinientos siete de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve. Documental pública presentada en original en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, valorada al tenor de los artículos 104, y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica el matrimonio legal entre el extinto

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, y la hoy demandante

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

- 2) Copia certificada del acta de defunción número ciento dieciséis de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, expedida por el Encargado del Registro Civil del municipio de Chicontepec, Veracruz,⁸. Documental pública valorada al tenor de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica el deceso del extinto

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

- 3) Recibo de pago relativo al mes de febrero del año dos mil diez, expedido por el Instituto de Pensiones del Estado a favor del extinto

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

respecto de la pensión número veintiséis mil quinientos setenta y dos, por un total de \$4,362.92 (Cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 92/100 M.N.) correspondiente al mes de febrero del año dos mil diez. Documental pública valorada al tenor de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica la percepción por concepto de pensión mensual otorgada por parte del Instituto de Pensiones del Estado a nombre de

Eliminado: Tres palabras.

Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

- 4) Solicitud de pensión por causa de muerte de la ciudadana

Eliminado:

Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, ante el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y recibido el diez de enero de dos mil dieciocho⁹. Documental privada valorada a la luz de lo dispuesto por los artículos 104 y 113 del Código Adjetivo

⁷ Consultable a fojas diez

⁸ Consultable a fojas treinta y uno

⁹ Consultable a fojas trece



Administrativo del Estado, del que se desprende la solicitud de pensión por viudez.

- 5) Acuerdo número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho de fecha uno de octubre de dos mil diez, expedido por el Instituto de Pensiones del Estado¹⁰. Documental pública valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104 y 106 del Código Procesal Administrativo en el que se hizo constar la pensión por causa de fallecimiento otorgada a la ciudadana

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal:

Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

por el importe de \$4,362,92 (Cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 92/100 Moneda Nacional).

Ahora bien, atendiendo fundamentalmente que la autoridad demandada no dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra como se proveyó mediante auto¹¹ de fecha cuatro de septiembre de este año, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 párrafo quinto del Código Procesal Administrativo del Estado, se tienen por ciertos los hechos que la actora le imputa de manera precisa, en razón de que las pruebas rendidas dichos hechos no resultaron desvirtuados.

Es así, que se encuentra probado el fallecimiento del esposo de la actora el extinto

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

ocurrido en fecha “dieciséis de marzo de dos mil diez”, según consta en el acta de defunción número ciento dieciséis de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez antes mencionada en el que consta que la causa de muerte fue “Edema agudo pulmonar treinta y ocho horas insuficiencia cardiaca congestiva por comunicación interaricular once años”.

Con motivo del deceso en comentario, la actora acudió inmediatamente a solicitar la pensión por viudez ante el Instituto de Pensiones del Estado habiéndosele otorgado por acuerdo¹² número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho de fecha **uno de octubre de dos mil diez** la pensión por muerte aludida, por el monto de \$3,490.33 (tres mil cuatrocientos noventa pesos 33/100 Moneda Nacional), mencionándose ahí como antecedente que el fallecido

¹⁰ Consultable a fojas veintitrés

¹¹ Consultable de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y siete

¹² Consultable a fojas veintitrés

contaba con una pensión por invalidez según acuerdo número sesenta y tres mil quinientos cuatro de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, pensión número veintiséis mil quinientos setenta y dos, por el importe de \$4,362.92 (Cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 92/100 Moneda Nacional).

Sin embargo, dicho beneficio de pensión fue cancelado según dicho de la actora sin existir evidencia en el sumario que lo contradiga, lo que dio lugar a que ésta elevara nuevamente una petición de pensión según consta en la solicitud de pensión por causa de muerte de cónyuge, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y recibido el diez de enero de dos mil dieciocho.

A sabiendas de lo anterior, esta Juzgadora estima que en el presente caso se ha configurado la negativa ficta, a que se refiere el artículo 157 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en correlación con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y los cuarenta y cinco días fijados en el artículo 25 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, pues se puede constatar que la parte actora presentó su solicitud, el día diez de enero de dos mil dieciocho ante el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, y que la fecha de la presentación de la demanda ocurrido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, transcurriendo *ochenta y ocho días hábiles*, sobrepasando con ello los cuarenta y cinco días hábiles previstos en el citado artículo 25 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz. Máxime que, no existe evidencia en el sumario que justifique que la autoridad demandada emitió resolución expresa a través de la cual, diera contestación al escrito de solicitud de pensión por viudez en comentario.

Desde esta óptica, se estima que en la especie se configuró el silencio administrativo denominado negativa ficta, previsto en el numeral 157 fracción II y párrafo segundo, entendida esta como una ficción legal de respuesta en sentido negativo a una petición o una instancia por el transcurso del tiempo, en este caso dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 25 de la vigente Ley 287 de Pensiones del Estado.

La autoridad demandada no contestó ni resolvió la solicitud de pensión por muerte de cónyuge en el plazo legalmente establecido para



ello (cuarenta y cinco días), misma que la quejosa impugnó en el juicio contencioso administrativo; porque: a) se presentó un escrito en fecha diez de enero de dos mil dieciocho¹³; b) hubo silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurrió en exceso el plazo legal de cuarenta y cinco días, sin que la autoridad resolviera expresamente. Figura jurídica distinguida del derecho de petición en la tesis jurisprudencial¹⁴ de rubro y texto, siguientes:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra”.

Es así, que al estudiarse el fondo del planteamiento o petición incontestada, tenemos que no existe motivo para negarle a la actora la pensión por causa de muerte solicitada, sin embargo por existir un derecho adquirido previamente a favor de la actora con el otorgamiento de pensión a través del acuerdo ¹⁵ número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho de fecha *uno de octubre de dos mil diez*, es necesario ejercer el control de convencionalidad ex officio respecto al derecho humano de la prohibición de no aplicación retroactiva de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, de fecha diez de junio de dos mil once es obligación de los Jueces y Magistrados, interpretar tales derechos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que México sea parte, favoreciendo aquella norma que beneficie mayormente a la persona (*principio pro persona*).

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, implica que los jueces tienen la obligación de dar

¹³ Consultable a fojas trece

¹⁴ Registro: 197538. Época: Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, Página: 663, Tesis: I.1o.A. J/2. Materia(s): Administrativa.

¹⁵ Consultable a fojas veintitrés

preferencia a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, frente a disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier otra norma. Además la corte ha señalado, que el Poder Judicial de la Federación en aplicación directa de la Constitución y de tratados internacionales frente a disposiciones en contrario, puede declarar la invalidez de las normas o expulsarlas del ordenamiento jurídico, y el resto de los jueces podrán inaplicar las leyes que sean contrarias a normas de derechos humanos, contenidas en la Constitución o en los tratados internacionales. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial¹⁶. de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, **deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además,** al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores **deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental**, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, *si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución,*

¹⁶ Registro: 2017668. Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Página: 2438, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Materia(s): Común



todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho”.

De esta manera al ejercer el control de convencionalidad –*incluido dentro del de constitucionalidad-*, en lo concerniente a la aplicación retroactiva de la Ley 287 de Pensiones del Estado vigente, se patentiza que su aplicación sí ocasionaría un perjuicio a la actora, toda vez que se afectaría el derecho adquirido de la pensionada a través del aludido acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diez.

Lo anterior, no obstante la autoridad demandada en su escrito de alegatos mencione que debe analizarse la procedencia de la pensión bajo los lineamientos de la Ley 287 de Pensiones del Estado vigente al momento de la solicitud de la pensión y de la presentación de la demanda, argumentando que la solicitante debe previamente reunir los requisitos de Ley, y acreditar su calidad de cónyuge ante el Instituto de Pensiones del Estado, considerando a su juicio que la actora no acompañó a su solicitud los requisitos previstos en los artículos 3 y 30 de la Ley 287 de Pensiones del Estado.

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, no estamos en presencia de una expectativa de derecho, sino de derechos adquiridos, esto por haber cumplido la accionante previamente los requisitos enmarcados por la ley, tal y como se desprende del acuerdo número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho de fecha uno de octubre de dos mil diez.

Es decir, si la actora ya había recibido ese beneficio con antelación, la autoridad demandada se encuentra obligada a otorgarle la pensión por viudez a que tiene derecho, sin que exista evidencia en el sumario que justifique el motivo por el cual el Instituto de Pensiones del

Estado, no otorgó el precitado beneficio ya que según dicho de la actora recibió el cheque sin haberlo cobrado.

Mas aún, de la solicitud de pensión por causa de muerte de la ciudadana

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, ante el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y recibido el diez de enero de dos mil dieciocho, se desprende que la actora asentó, que la documentación solicitada en el formato había sido exhibida en original y copias con anterioridad habiéndosele reconocido la calidad de beneficiaria de la pensión por fallecimiento de cónyuge.

En este contexto, en congruencia con la pretensión de la demandante, se establece que es factible el pago de aguinaldo y pago de pensión móvil contemplados en el numeral 112 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, que regía en la época de la primera solicitud de pensión por muerte de cónyuge, pues no debe perderse de vista que la entrada en vigor de la actual Ley 287 de Pensiones del Estado aconteció en fecha veintidós de julio de dos mil catorce (*un día después de la fecha de publicación de la Gaceta Oficial del Estado de fecha doce de noviembre de dos mil quince*), cuando la demandante había solicitado la pensión con antelación en el año dos mil diez según lo expresado en el hecho tres de su demanda, lo cual concuerda con el acuerdo ¹⁷ número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho de fecha uno de octubre de dos mil diez, signado por el Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

En estas condiciones, con apoyo en los artículos 7 y 16 del Código de Procedimientos A

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

pensión por muerte de cónyuge de fecha diez de enero de dos mil dieciocho de la beneficiaria

, y se condena al Director General del Instituto de Pensiones del Estado a otorgar a la actora la pensión por causa de muerte de cónyuge, con fundamento en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, de la Ley número 20 de pensiones del Estado, y en aplicación retroactiva de la ley, el artículo 29

¹⁷ Consultable a fojas veintitrés.



de la Ley 287 de Pensiones del Estado vigente, disposición esta última que expresamente indica que tratándose de pensiones por viudez no resultan aplicables los dos supuestos de incompatibilidad ahí enunciados, siendo el primero la percepción de una pensión no otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado, y el segundo, el desempeño de cualquier empleo cargo o comisión. Además, en cumplimiento al artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se puntualiza que el pago de pensión deberá realizarse con efecto retroactivo a partir de la primera solicitud de pensión, según acuerdo¹⁸ número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho, así como los beneficios de pensión móvil y aguinaldo citados en líneas superiores. Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial¹⁹, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **nulidad** de la negativa ficta configurada respecto a la solicitud de pensión por muerte de cónyuge de fecha diez de enero de dos mil dieciocho de la beneficiaria

Eliminado:

Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

II. Se condena al **Director General del Instituto de Pensiones del Estado** a otorgar a la actora la pensión por causa de muerte de cónyuge, con fundamento en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, de la Ley número 20 de pensiones del Estado, y en aplicación retroactiva de la ley, el artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones del Estado vigente.

¹⁸ Consultable a fojas veintitrés.

¹⁹ Registro: 162299. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página: 285, Tesis: 1a./J. 78/2010, Materia(s): Constitucional.

Además, en cumplimiento al artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se puntualiza que el pago de pensión deberá realizarse con efecto retroactivo a partir de la primera solicitud de pensión, según acuerdo número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho, así como los beneficios de pensión móvil y aguinaldo mencionados en líneas superiores.

III. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í, lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa.-**DOY FE.**